El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / INCIDENTE DE DESACATO / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / PRESUPUESTOS PARA SANCIONAR / EN ESTE CASO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA FUE APENAS PARCIAL.**

A voces de la Corte Constitucional el tramite incidental de desacato: “(…) es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido (…)”, de tal suerte que el juez de la acción popular, a efectos de provocar el acato de sus órdenes, está en capacidad de emplear todas las medidas disciplinarias y correctivas que considere apropiadas. (…)

… comoquiera que se trata del mismo procedimiento empleado para compeler el cumplimiento de un fallo de tutela, su jurisprudencia es afín a la de este asunto, así, entonces, en ambas debe tenerse en cuenta que la labor del funcionario judicial siempre estará orientada a : “(…) verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho”.

Una vez sean resueltos dichos interrogantes se deberá: “(…) examinar la responsabilidad subjetiva del obligado, para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela (...)”.

… revisado el acervo probatorio para esta Magistratura es diáfano que la orden popular ha sido parcialmente cumplida, no obstante, las gestiones administrativas con dicha finalidad, pues, a estas alturas ninguna de las sucursales del banco cuenta con el intérprete y guía intérprete. (…)

Por lo tanto, se confirmará, solo en parte, el auto consultado y se modificará para disminuir la medida sancionatoria a la proporción razonable según la realidad fáctica

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

A mi juicio, las sanciones impuestas por el juzgado de primera de primera instancia no procedían por las razones que pasan a explicarse. (…)

Aunque en esos procesos el Dr. Juan Carlos Morales Uribe no intervino en representación del Banco demandado, fue vinculado al incidente de desacato objeto de revisión y a la postre se impuso en su contra la correspondiente sanción. Tampoco se le puso en conocimiento la orden que se emitió en la sentencia respectiva.

De esa manera las cosas, el presidente nacional de Bancolombia S.A. no podía ser sujeto de sanción, pues no ha ejercido la representación del Banco demandado en las acciones populares de la referencia, ni se le ha notificado orden alguna en la que se le mande hacerlo, por lo que puede concluirse que se le sancionó con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Javier Elías Arias Idárraga

Incidentado : Juan Carlos Mora Uribe - Presidente Bancolombia SA

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Radicación : 66682-31-13-001-2016-00598-02 y 36 acumuladas

|  |  |
| --- | --- |
| 66682-31-13-001-2016-00737-02 | 66682-31-13-001-2016-00728-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00630-02 | 66682-31-13-001-2016-00649-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00796-01 | 66682-31-13-001-2016-00704-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00658-01 | 66682-31-13-001-2016-00626-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00607-02 | 66682-31-13-001-2016-00677-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00686-01 | 66682-31-13-001-2016-00776-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00710-01 | 66682-31-13-001-2016-00701-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00731-02 | 66682-31-13-001-2016-00767-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00709-01 | 66682-31-13-001-2016-00770-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00599-01 | 66682-31-13-001-2016-00590-03 |
| 66682-31-13-001-2016-00674-01 | 66682-31-13-001-2016-00703-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00673-01 | 66682-31-13-001-2016-00792-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00605-02 | 66682-31-13-001-2016-00781-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00763-02 | 66682-31-13-001-2016-00642-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00652-01 | 66682-31-13-001-2016-00612-03 |
| 66682-31-13-001-2016-00723-03 | 66682-31-13-001-2016-00795-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00666-01 | 66682-31-13-001-2016-00730-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00765-01 | 66682-31-13-001-2016-00724-01 |

Tema : Responsabilidad subjetiva – Sanción proporcional

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 190 de 15-05-2019

Pereira, R., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta de la sanción de multa impuesta, cumplido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a órdenes en asuntos populares.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Se reclamó con escritos del 18-07-2018 ante el *a quo* iniciar incidente de desacato porque la entidad accionada incumplió el ordinal 2º del fallo proferido en las acciones populares de la referencia (Folios 16 a 35, cuaderno del incidente). Con decisión del 25-07-2018 acumuló los pedimentos y requirió al presidente de Bancolombia SA (Folios 36 a 39, ibídem); y, con proveído del 03-08-2018 dio apertura de los incidentes en su contra (Folios 64 a 65, ib.).

Luego, el actor requirió que se iniciara otro incidente, pero por el desacato del ordinal 3º (Folio 185, ib.). Con decisión del 16-08-2018 la funcionaria los acumuló y requirió nuevamente al incidentado (Folios 136 y 137, ib.); el 04-09-2018 dio apertura del incidente (Folios 213 a 215, ib.); el 24-09-2018 decretó pruebas (Folios 234 a 235, ib.); y, con providencia del 01-03-2019 declaró el desacato y sancionó con multa al incidentado (Folios 389 a 394, ib.).

Ya en sede consulta el 14-03-2019 se requirió la remisión de los expedientes de las acciones populares; el 09-04-2019 se registró proyecto, mas, como fue derrotado, el 11-04-2019 pasó a este Despacho de la Corporación; y, el 26-04-2019 se decretaron pruebas de oficio (Este cuaderno).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Artículo 41, Ley 472).
   2. El problema jurídico para resolver ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 01-03-2019 que multó al doctor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de Presidente de Bancolombia SA, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?
   3. La resolución del problema jurídico
      1. *Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato*

A voces de la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) el tramite incidental de desacato : *“(…) es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido (…)”*, de tal suerte que el juez de la acción popular, a efectos de provocar el acato de sus órdenes, está en capacidad de emplear todas las medidas disciplinarias y correctivas que considere apropiadas[[2]](#footnote-2).

Igual planteamiento ha hecho el CE[[3]](#footnote-3) en sede de consulta, al decir que, el incidente desacato de una sentencia en una acción popular “*(…) busca establecer la* ***responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia****. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc (…)”* Negrillas originales

Ahora, comoquiera que se trata del mismo procedimiento empleado para compeler el cumplimiento de un fallo de tutela, su jurisprudencia es afín a la de este asunto, así, entonces, en ambas debe tenerse en cuenta que la labor del funcionario judicial siempre estará orientada a[[4]](#footnote-4): *“(…) verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la**efectiva protección del derecho”.*

Una vez sean resueltos dichos interrogantes se deberá[[5]](#footnote-5): *“(…) examinar la responsabilidad subjetiva del obligado, para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela (...)”.* Similar apreciación hace la profesora Catalina Botero M.[[6]](#footnote-6) con fundamento en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[7]](#footnote-7).

Por último, sobreviene resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciables*[[8]](#footnote-8)*, de tal suerte que si se comprueba el cumplimiento de la orden, así sea luego de que hayan sido impuesta la sanción a que haya lugar, es del caso levantarla, pues *“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (…)”.*[[9]](#footnote-9)

1. EL CASO CONCRETO

De entrada se advierte que la decisión en consulta habrá de confirmarse, pues se aviene al cumplimiento de los supuestos que constituyen el tema de prueba, esto es (i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y, (iii) Cuál es su alcance[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11).

En el fallo popular de segunda instancia fechado 12-06-2018 (Folios 1 a 5, cuaderno del incidente) dispuso que el incidentado en las sucursales objeto de las acciones populares Nos.2016-00598-01, 2016-00630-02, 2016-00737-02, 2016-00658-01, 2016-00796-01, 2016-00686-01, 2016-00607-02, 2016-00731-02, 2016-00710-01, 2016-00599-01, 2016-00709-01, 2016-00673-02, 2016-00674-01, 2016-00605-02, 2016-00701-01, 2016-00763-02, 2016-00767-01, 2016-00652-01, 2016-00770-01, 2016-00723-03, 2016-00590-03, 2016-00666-01, 2016-00703-01, 2016-00765-01, 2019-00792-01, 2016-00728-01, 2016-00781-01, 2016-00649-01, 2016-00642-02, 2016-00704-02, 2016-00612-03, 2016-00626-02, 2016-00795-01, 2016-00677-01, 2016-00730-01, 2016-00776-01 y 2016-00724-01:

1. Garantice el servicio de intérprete y guía intérprete para personas en situación de discapacidad auditiva y/o visual;
2. Fije en lugar visible la información sobre la prestación de ese servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas;
3. Instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosos aptos para el reconocimiento por ese grupo poblacional; y,
4. Preste garantía bancaria, por la suma de $5.000.000, por cada una de las acciones populares, para garantizar su cumplimiento.

Ahora, revisado el acervo probatorio para esta Magistratura es diáfano que la orden popular ha sido parcialmente cumplida, no obstante, las gestiones administrativas con dicha finalidad, pues, a estas alturas ninguna de las sucursales del banco cuenta con el intérprete y guía intérprete. En efecto, solo obra prueba positiva de que se prestaron las cauciones judiciales impuestas (Folios 66 a 183, ibídem) y se fijaron los avisos y señales reseñados (Salvo la información sobre la prestación del servicio de intérprete y guía interprete y la identificación del lugar donde se brinda) (Folios 5 a 21, este cuaderno); por lo demás se consideran ineficaces las demás labores realizadas, porque carecieron de soporte probatorio.

En cuanto a la contratación del intérprete y guía intérprete se cuenta con el pretexto de la entidad financiera fundado en la ausencia de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional y del INSOR, en torno a la convalidación de ese tipo de profesionales, empero, luego de que el 16-08-2018 recibiera como respuesta que no era obstáculo para atender el fallo, pues: *“(…) no es pertinente exigir a los Intérpretes que actualmente desarrollan esta labor que cuenten con dicho reconocimiento como requisito para su contratación (…)”* (Folio 228, ib.), realizó sendas convocatorias en la red social Facebook y en el portal web oficial de Bancolombia SA (Folios 241 y 252 a 261, ib.), sin resultados positivos.

Y es que solo tuvo a bien reseñar, sin prueba alguna, que se postularon 322 personas, pero una de ellas fue contratada (Folio 192, este cuaderno); para esta Corporación las cinco (5) hojas de vida de los supuestos interesados (Folios 43 a 75, ibídem), carentes de certificación sobre su presentación, calificación, realización de pruebas psicotécnicas y entrevistas, son insuficientes, a más de que ni siquiera se acreditó la contratación de la única persona que se consideró idónea.

Ahora, explicó que por esa razón optó por capacitar a sus directores de servicios (620) mediante un programa de *“FORMACIÓN EN HABILIDADES COMUNICATIVAS CON PERSONAS SORDO-CIEGAS”* contratado con la Institución Universitaria ITM de Medellín, distribuidos en 34 grupos, incluso, que al 03-05-2019 cincuenta y tres (53) personas culminaron su capacitación. Para probarlo arrimó copia del cronograma de formación, su intensidad horaria, presupuesto, el listado de los integrantes del primer grupo y doce (12) certificados (Folios 90 a 100 y 139 a 157, ibídem); ineficaces para la Corporación, puesto que dejó de aportar la documental que acreditara el pago de las matrículas, el inicio efectivo de la capacitación y el contrato laboral de los directores de servicios (Se ignora si trabajan con el banco), supuestamente, capacitados.

Así las cosas, inviable es considerar demostrado que en las sucursales correspondientes a las acciones populares 731, 607, 630, 642, 598, 590, 767, 605, 686 y 677 cuentan con un empleado apto (Folios 147 a 157 y 192 a 193, ib.), menos en las relacionadas con la 612 y la 666 porque ni siquiera se arrimó la antedicha certificación.

Importa reseñar que contó con la posibilidad de contactar a la Universidad del Valle para que le brindara asistencia relacionada con la contratación de sus egresados o para divulgar la oferta laboral, pero omitió hacerlo, pese a que de tiempo atrás, conocía que allí se brinda una *“Tecnología en Interpretación para Sordos y Sordociegos”*, orientada a *“Formar tecnólogos en interpretación en lengua de señas colombiana y castellano, para sordos y sordociegos, que garanticen una mayor y mejor cobertura de las necesidades de intercomunicación de este sector minoritario de la población con la sociedad mayoritaria oyente, posibilitando así una verdadera inclusión en la vida civil”[[12]](#footnote-12)* (Folio 221, cuaderno del incidente).

La ausencia probatoria impide que esta Colegiatura aprecie que el incidentado ha estado dispuesto a cumplir con esa obligación, parece razonable el uso de las herramientas empleadas, mas la falta de pruebas impide dar por sentado que la demora provino de dificultades e imprevistos ajenos a su voluntad.

De otro lado, en lo que concierne con la fijación en lugar visible de la información sobre la prestación de ese servicio y la identificación del sitio donde podrán ser atendidas, resulta inútil su verificación, dada la ausencia del mentado profesional.

Diferente es respecto de las demás señales, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosos aptos para el reconocimiento por ese grupo poblacional que, como se anotó, la Sala advierte atendida la orden, en la medida que se arrimó un *“informe técnico”* rendido por la doctora María Beatriz Jaramillo Mesa, arquitecta y representante legal de la sociedad Arquitectura Apropiada SAS (Folios 5 a 21, este cuaderno), contratada por el incidentado para realizar las adecuaciones necesarias que permitan atender las órdenes populares (Folios 165 a 185, ib.), mediante el cual da cuenta que la señalización que instaló cumple con los criterios dispuestos por las normas NTC4144 y 6047 sobre la *“accesibilidad de las personas al medio físico”*; y, está complementado con registro fotográfico de cada una de las agencias financieras (Folios307 a 377, 396 a 434 y 436 a 467, cuaderno del incidente y 101 a 134, este cuaderno).

En efecto allí precisa la experta que los avisos tienen las dimensiones (30x20cm y 90 x1,20 cm) y letras técnicas (3cm) exigidas por las normas especiales, con caracteres y símbolos definidos, claros y legibles, en material no reflectivo, con contraste e iluminación suficiente para que las personas con dificultades auditivas y de baja visión puedan consultarlos; entre ellos, se encuentra un mapa táctil con texto en braille situado en la entrada de las sucursales para orientar a los usuarios con dificultad visual.

También que se fijaron señales audibles y de video como pantallas de información y cajeros automáticos; y, sistemas de alarmas luminosas de simultánea percepción visual y auditiva, de colores intermitentes que contrastan con el ambiente (Estación manual, luz estroboscópica, lámpara de emergencia y módulo de control y voltaje).

Para la Sala se aprecia convincente, eficaz, amén de pertinente y útil; además, el trabajo es claro, preciso, exhaustivo y detallado, fundado en las normas técnicas pertinentes (NTC4144 y 6047) y proviene de profesional idónea que fue contratada para su instalación. Importa relievar que el actor no rebatió este medio probatorio.

Conforme a lo expuesto, es diáfano que el incidentado atendió de forma parcial la decisión popular, toda vez que aún no ha contratado el servicio de intérprete y guía intérprete necesario para garantizar plenamente el acceso al servicio público financiero del colectivo protegido.

Por lo tanto, se confirmará, solo en parte, el auto consultado y se modificará para disminuir la medida sancionatoria a la proporción razonable según la realidad fáctica[[13]](#footnote-13), esto es, a un (1) smlmv por cada una de las treinta y cinco (35) órdenes judiciales, porque a estas alturas todas las sucursales cuentan con la señalización, avisos y alarmas visuales y auditivas óptimas para ser percibidas por el grupo amparado*.*

De otro lado, se adicionará para declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia del trámite incidental referente a la acción popular No.2016-00776, porque Bancolombia SA cerró la agencia donde se ordenó implementar las medidas conducentes para la protección de los derechos (Folios 137 y 138, este cuaderno).

Por último, tambien se adicionará para desestimar el pedimento de remisión de copias por fraude a resolución judicial, toda vez que se trata de un instrumento que el actor puede ejercitar directamente, dice la CC[[14]](#footnote-14): *“(…) Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial” (…)” Sublínea de la Sala.*

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil– Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión sancionatoria consultada.
2. MODIFICAR su numeral 2º en el sentido de que el doctor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de presidente de Bancolombia SA, desacató la sentencia dictada en las treinta y cinco (35) acciones populares radicadas a los Nos.2016-00598-01, 2016-00630-02, 2016-00737-02, 2016-00658-01, 2016-00796-01, 2016-00686-01, 2016-00607-02, 2016-00731-02, 2016-00710-01, 2016-00599-01, 2016-00709-01, 2016-00673-02, 2016-00674-01, 2016-00605-02, 2016-00701-01, 2016-00763-02, 2016-00767-01, 2016-00652-01, 2016-00770-01, 2016-00723-03, 2016-00590-03, 2016-00666-01, 2016-00703-01, 2016-00765-01, 2019-00792-01, 2016-00728-01, 2016-00781-01, 2016-00649-01, 2016-00642-02, 2016-00704-02, 2016-00612-03, 2016-00626-02, 2016-00795-01, 2016-00677-01, 2016-00730-01, y 2016-00724-01.
3. MODIFICAR su numeral 3º para disminuir la multa impuesta a un (1) smlmv por cada una de las treinta y cinco (35) acciones populares referidas.
4. ADICIONAR un numeral para DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia del trámite incidental tendiente al cumplimiento del fallo proferido en la acción popular No.2016-00776-01.
5. ADICIONAR otro numeral para DENEGAR la remisión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, según lo anotado.
6. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
7. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

N o t i f í q u e s e

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. CLAUDIA MARÍA ARCILA R.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A*

*(CON SALVAMENTO DE VOTO)*

Pereira, mayo 20 de 2019

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Ponente : Duverney Grisales Herrera

Expediente No. : 66682-31-13-001-2016-00598-02

Proceso : Acción popular (incidente por desacato)

Demandante : Cristian Vásquez

Demandado : Bancolombia S.A.

A continuación expongo las razones por las cuales me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó y que quedó consignada en el auto del 15 de los cursantes, por medio del cual se confirmó aquel proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 1º de marzo anterior, en el que se impuso sanción pecuniaria al Dr. Juan Carlos Mora Uribe, presidente de la entidad demandada, en el incidente por desacato que se adelantó en proceso de la referencia.

1. De acuerdo con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo trámite incidental por desacato.

El objeto de ese incidente es obtener que la persona obligada cumpla la orden que se le impartió en el respectivo fallo, con la finalidad de hacer efectiva la protección de derechos colectivos, cuando la persona obligada decide no acatarla.

En esas condiciones, debe entenderse como un mecanismo procesal que permite la materialización de la decisión adoptada en acciones populares, porque no resulta suficiente que en las sentencias que se adopten en esa clase de procesos se protejan los referidos derechos, sino que existan mecanismos para lograr su cumplimiento.

De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de la persona que resulta afectada con ella, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder el amparo y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados.

2. A mi juicio, las sanciones impuestas por el juzgado de primera de primera instancia no procedían por las razones que pasan a explicarse.

2.1 En la sentencia proferida en los procesos acumulados, se amparó el derecho colectivo al acceso y a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y se ordenó a Bancolombia S.A. “incorpore dentro de su programa de atención al cliente, en las acciones populares ya referenciadas, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas; e instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional”.

2.2 Aunque en esos procesos el Dr. Juan Carlos Morales Uribe no intervino en representación del Banco demandado, fue vinculado al incidente de desacato objeto de revisión y a la postre se impuso en su contra la correspondiente sanción. Tampoco se le puso en conocimiento la orden que se emitió en la sentencia respectiva.

De esa manera las cosas, el presidente nacional de Bancolombia S.A. no podía ser sujeto de sanción, pues no ha ejercido la representación del Banco demandado en las acciones populares de la referencia, ni se le ha notificado orden alguna en la que se le mande hacerlo, por lo que puede concluirse que se le sancionó con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Con todo respeto,

### **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

1. CC. T-254 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. C-542 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CE, Sección 1ª. Proveído del 10-12-2018, CP: Hernando Sánchez S., exp.73001-23-33-000-2016-00607-01 (AP) A. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-280 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-226 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-280 de 2017, T-254 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC6681-2018 y STC5793-2017, también en los autos ATC3660-2017, ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-399 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. CE, Sección 1ª. Proveído del 10-12-2018, CP: Hernando Sánchez S., EXP. 73001-23-33-000-2016-00607-01 (AP)A [↑](#footnote-ref-11)
12. <http://lenguaje.univalle.edu.co/tecnologia-en-interpretacion-para-sordos-y-sordociegos>. Consultado el 07-02-2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-542 de 2010 aquí la Corporación explicó que el juez debe *“(…) justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa (…)”.* Es más preciso el planteamiento que la Corte reseñó en torno a un trámite incidental de tutela, en los fallos T-271 de 2015, C-367 de 2014 y la T-1113 de 2005. *“(…) el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, (…) si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos (…)”.* [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. C-542 de 2010. [↑](#footnote-ref-14)